di Eli Sr. Presidente las encontró aceptables, y dispuse que se oforgara poder en formu al Sr. Rivas persocionar en rembre del Gebierro de la Répública di contrato que hahis njestado con los tenedores disbonos, sujetindose para ello a las instrucciones que se le commicaban en el sentido de las modificaciones propuestas por el Señor Secretario de Reciendar y requiries doirs en consonancia con éstas, un uroyears de arreglory conversion de la deudana fin de que lo. proposiora al Comité de tenedores ve lo en explored e armin me Ith 25 de Judy del corriente não que de compide el neuer dot del Señac Presidente, remili éndese al Sr. Rivas los donns mented figue acabemos de referibios. Para facilitar el exámen comparativo de andres proyectes, marece conventente miscrardes integroup it reserve do construer en seguida las considerationes que determinaren code qua de las modifica ciones sustantiales udopadas per ci Gobiero. E crerchet Los piertectes ve dienestran al principle de este expedienter y has considerectures en que se faudan las expresadescribed de Merco, setenios described de la la la la companie de la la companie de la maria de la comisa de la facilita de la comisa del comisa de la comisa del comisa de la comisa del comisa de la comisa de la comisa de la comisa de la comisa del comisa de la comisa del comisa de la comisa del comisa de la comisa del comisa del comisa del comisa de la comisa de la comisa de la comisa del del presente nello el fin. River resgint al respecto pentis une ma tecks at School Presidents de la Republica & The Alexender one Shell's arreverte on Branch our laundten of Standaring while of Copyrists of Li de Marks de mete after but Server proceduration. Concentration Laterascent per let de 14 de June Stilmer, questo el Cabierte enn Escolazion para mas was yes Camith de tenedotes de bones, y al perillelo es mecasus de Flacestido, quien la primeissa de reculiridas informe enalizando sea información y primeissa de reculiridas informe enalizando sea información de primeissa de reculiridas informaciones. beggingen unwitte mount of place sammenales.

important to sordition que porcentucimente; de saleito que conforme al plan del Ejecutivo, seleitantal mercheo menos litules que afectaren las pagos que dece haceles la Bergiblea; inferiras que dimplicado la emision hestor, properto el 20,000,000, como se propue en el proyecto aprobación por el Comiet se lanzabra in la electrica en el proyecto aprobación por dente de 24,760,000 en undas identeces al ou que debenço cibir los tenedores en canjo de los bonos que representante finnorte de su dende, se una Valua de los bonos que representante finnorte de su dende, se una Valua con minimo de su dende, se una Valua de su dende, se una del con minimo de su dende, se una del valua de su dende, se una del valua de su dende, se una su del valua de su dende, se una del valua de su dende de su dende, se una del valua de su dende de su de su dende de su dende de su de su

Comparando ambos proyectos, se advierte que las dichas modificaciones sustanciales hechas al convenio entre el Sr. Rivas y los tenedores de bonos, consistieron en establecer que la emision no excediera de £ 15.300,000 y en proponer que se fijara el vencimiento del primer cupon de réditos el 1º de Julio de 1884.

digacion de los anoxós digales sufriera man bain mán é menes

considerables pero stempes perjudicial pura los inference de

Expresarémos sucesivamente las consideraciones que determinaron cada una de las modificaciones que acabamos de indicar.

Al proponer que se limitara la emision á £ 15.300,000, se aceptaba por el Gobierno la misma suma que conforme al proyecto convenido con el Sr. Rivas, se fijó como importe del capital y réditos de la deuda. Se tuvo en cuenta igualmente que la autorizacion concedida por el Congreso al Ejecutivo, previene que los nuevos títulos consolidados que se emitan serán canjeables por los antiguos, lo cual deja al Ejecutivo sin facultades para destinar la emision á otros objetos que no fueran el pago directo de los antiguos créditos.

Todo esto sugeria la conveniencia de restringir la emision á solo la cantidad indispensable para verificar el canje de los bonos de 1850, lo que muy lejos de perjudicar á sus tenedores, les era favorable, puesto que el nuevo fondo consolidado no iba á representar sino una suma igual á la que

importan los créditos que poseen actualmente; de suerte que conforme al plan del Ejecutivo, saldrian al mercado menos títulos que afectaran los pagos que debe hacerles la Repúbica; mientras que ampliando la emision hasta.....£ 20.000,000, como se propone en el proyecto aprobado por el Comité, se lanzaban á la circulacion valores por un excedente de £ 4.700,000 en títulos idénticos á los que deben recibir los tenedores en canje de los bonos que representan el importe de su deuda, lo cual daria por resultado que la cuotizacion de los nuevos títulos sufriera una baja más ó menos considerable; pero siempre perjudicial para los intereses de aquellos.

Respecto de este punto, ocurren otras dos consideraciones de suma importancia; la primera, que si ese excedente de bonos hubiera de ser destinado á su venta con objeto de adquirir recursos, ya sea para el pago de los réditos de la deuda en uno ó varios semestres, ó ya para el pago de otras obligaciones del Gobierno, no seria éste el medio mejor ni más ventajoso de obtenerlos, una vez que, conforme al proyecto propuesto por los tenedores, los bonos del nuevo fondo ganarian el tres por ciento anual y serian redimibles al cincuenta por ciento, circunstancias que ponen á esos títulos en condicion de no cotizarse en el mercado, durante mucho tiempo, ni siquiera al mismo cincuenta por ciento; de suerte que, si el Gobierno de México los pusiera en venta, puede asegurarse que no se colocarian á más de veinticinco por ciento líquido; es decir, que para adquirir un millon de pesos, seria necesario que se emitieran bonos por valor de cuatro millones y en consecuencia, el millon redituaria un doce por ciento, recargado con los costos de situacion y demas franquicias que indispensablemente tienen que concederse á los tenedores de esos títulos.

La segunda consideracion, no menos grave, consiste en que la emision excedente se destinaba al pago de créditos y gastos que no están ligados con los derechos de los tenedores de bonos; de lo cual resultaria, que al anmentarse los títulos del fondo consolidado que recibian en pago, con otros que quedaran á la libre disposicion del Gobierno, no solo se perjudicaba aquel fondo, sino que se mezclaban en el pago de créditos de los tenedores de la denda de Lóndres, otras operaciones totalmente ajenas á la solucion de sus créditos.

Como el excedente de bonos quedaba á disposicion de México para ponerlo en venta ó para hacer otros pagos, si el Ejecutivo consentia en esa emision, daba motivos aparentemente fundados para que se le reprochara que una de sus miras al promover el arreglo en cuestion, era la de hacerse de fondos, idea que ni remotamente abrigaba el Gobierno. Esta consideracion influyó para que el Ejecutivo se rehusara á consentir en que se ampliase la emision hasta una cantidad mayor de la estrictamente necesaria para la conversion de los títulos derivados de la ley de 1850, pues aunque las circunstancias del Tesoro aconsejan ocurrir á un recurso extraordinario, el Gobierno ha creido siempre que las negociaciones que hubiesen de entablarse en ejercicio de la autorizacion que le concedió el Congreso para contratar un empréstito, no deben tener conexion ni atingencia directa con el arreglo de la deuda de Lóndres. Este es el sentido de sus propósitos y ha servido de regla á sus actos en todo lo que hace relacion á las cuestiones indicadas.

Por estas razones, el artículo 1º del proyecto modificado se redactó expresando con absoluta claridad y precision que los £15.300,000 del nuevo fondo consolidado, se emitian en pago del total importe de los £10.241,650 emitidos conforme á la ley de 1850, y de todos sus réditos insolutos hasta 1º de Enero de 1884. Como el capital y réditos insolutos importan \$89.706,249 86, y se emitian nuevos bonos por valor de \$76.500,000, este arreglo, aceptado ya por los tenedores en

el proyecto de Lóndres, y por el Gobierno Mexicano, significa para la República un beneficio de \$ 13.206,249 86.

La segunda modificacion que se propuso al proyecto convenido entre el Sr. Rivas y el Comité de tenedores, consistió en fijar para el vencimiento del primer cupon de réditos el 1º de Enero de 1884, en vez del 1º de Julio de 1883.

La necesidad de esta enmienda queda demostrada, fijando la atencion en la enmienda de contar con algunos meses, á fin de apercibir al Erario para el servicio de la deuda, especialmente para el pago del primer semestre de réditos, así como tambien en la imposibilidad de consumar antes del mes de Diciembre del corriente año los trabajos de preparacion, firma, sello y envío á Lóndres de los títulos del nuevo fondo. El estado actual de la cuestion en el penúltimo mes del año, acredita como fundadas las previsiones del Gobierno en este particular.

Además de las modificaciones que acabamos de explicar, se comunicaron al Sr. Rivas, respecto de otro punto de grave importancia, las instrucciones correspondientes, fijando condiciones indispensables para la intervencion de los agentes del Gobierno Mexicano en la nulificacion de los títulos no emanados de la ley de 14 de Octubre de 1850, á cuyo objeto destinaban los tenedores una parte de los títulos consolidados, que debian recibir en pago de su deuda legítima, como se ve por el proyecto de distribucion que dejamos publicado. En este particular, el Ejecutivo estimó como un deber imprescindible el de cuidar que la amortizacion de títulos que desconoce la República, no implicara su reconocimiento ni gravámen alguno para el Erario nacional.

La ley expedida por el Congreso, autorizando al Ejecutivo para el arreglo de la deuda, previno de una manera terminante que las obligaciones pecuniarias que esta operacion importaba, se limitaran á lo necesario para el canje de los títulos emanados de la ley de 14 de Octubre de 1850, exclu-

yéndose los títulos de emisiones hechas por gobiernos ilegítimos, entre los cuales se encuentran los emitidos por Maximiliano, así como otros títulos de procedencia igualmente espuria.

El Comité de tenedores proponia por su parte, conforme puede verse en el proyecto de distribucion, que de la suma que importan por capital y réditos insolutos los créditos legítimos que el país les reconoce, se destinara un tanto á la conversion de los títulos desconocidos por la República, sirviendo de intermediarios los agentes oficiales del Gobierno de México para esta operacion, de la cual los tenedores de bonos legítimos derivaban la ventaja de proporcionarse seguridades para sus futuras combinaciones en el mercado, eliminando elementos que pudieran perjudicarlas.

En esta cuestion, el Ejecutivo consideró los puntos siguientes:

Primero. Que la nulificacion de los títulos ilegítimos comprendidos en el plan de distribucion, no importaba su reconocimiento por la República ni gravámen para el Erario, sino que los rescatan los acreedores legítimos con una parte de lo que les pertenece, limitándose el país á emitir un nuevo fondo por el solo importe del capital y réditos insolutos, que representan los bonos emanados de la ley de 1850.

Segundo. Que la subsistencia de títulos ilegítimos en el mercado pudiera acarrear futuras dificultades y trastornos, porque llevan el nombre de México, y porque no debe contarse con que haya universal discrecion para estimar en justicia su procedencia, siendo posible, por lo mismo, que sirvieran de motivo para apreciaciones desfavorables al crédito del país.

Por estas razones, se dijo al agente mexicano en Lóndres, que podia consentir en la estipulación que venimos examinando, pero bajo la condición precisa de que se convirtieran primero y de absoluta preferencia los títulos legítimos, y que el sobrante de los £ 15.300,000 se destinara á la conversion de los demas títulos, pues el Gobierno tiene obligacion de evitar que, en virtud de operaciones especiales de los tenedores, quedaran sin convertir títulos legítimos, á causa de que los nuevos bonos destinados á la conversion, no alcanzaran para verificarla, por haberse empleado una parte de ellos en el canje de títulos ajenos á la deuda que la República está obligada á satisfacer, lo cual daria el resultado de que en el mercado quedasen créditos legítimos con derecho á ulteriores reclamaciones contra el país.

Tambien se propusieron modificaciones á la cláusula que establece que el Gobierno nombre un representante en Lóndres, facultado especialmente para firmar los nuevos bonos y para todas las operaciones relativas á la conversion, así como que el mismo Gobierno designara una casa de Banco, por cuyo intermedio se lleve á cabo la conversion y pago de los títulos.

Las modificaciones consistieron en proponer que los bonos lleven la firma del Tesorero general, porque así lo exigen
nuestras leyes y el decreto de autorizacion para el arreglo
de la deuda, y en reservar al Gobierno libertad para organizar la remision de fondos destinados al servicio de la deuda,
y para disponer que hicieran los pagos, ya empleados mexicanos, ó ya un establecimiento bancario comisionado especialmente en cada caso, á fin de que la comision no constituya un arreglo definitivo, ni llegue á importar un derecho
que se vuelva alguna vez en contra de la República.

La designacion de un Banco como intermediario indeclinable para las operaciones de la conversion, despierta sin querer amargos recuerdos de lo que en otros tiempos, y con relacion á la misma deuda de Lóndres, ha ocurrido con agencias de ese carácter, produciendo pérdidas considerables á nuestro Erario. Si á esto se agrega que en el caso de que el Gobierno tenga que perseguir agentes infieles, se veria obli-

gado á litigar ante tribunales extranjeros, y por último, que tales agentes habrian de ganar por su servicio una comision sobre sumas cuantiosas, se comprenderá fácilmente la ventaja que resulta al país y el derecho que le asiste para ahorrarse gastos y trastornos, en cuanto lo permita el cumplimiento de sus obligaciones legítimas.

Por lo que dejamos expuesto, se percibe con toda claridad y sin esfuerzo, que las modificaciones propuestas por el Gobierno al proyecto convenido entre el Sr. Rivas y los tenedores de bonos de la deuda de Lóndres, no propenden á menoscabar ni á desatender los intereses de los acreedores de la República, así como tampoco ofrecen motivo alguno para que se ponga en duda la sinceridad de los actos del Ejecutivo en este asunto, y se crea que su objeto principal, al promover el arreglo de la deuda, fué de procurarse recursos cuando, por el contrario, se negó á suscribir la única estipulacion que se los hubiera proporcionado. El Ejecutivo tiene la conciencia de sus deberes, y rechaza hasta la sombra de una sospecha que tienda á presentarlo como un negociador doloso, capaz de comprometer el nombre y el decoro del país. Las administraciones mexicanas habrán cometido errores: pero en el arreglo de sus diferencias con el extranjero, digámoslo muy alto, nunca han estado de su parte la superchería ni la perfidia.

Por los proyectos que dejamos publicados y los breves comentarios que nos han sugerido, se verá que las negociaciones se han entablado bajo bases equitativas, y aunque hasta ahora no han llegado á término, es de esperarse que lo tengan próximo y satisfactorio.